

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 18 de junio de 2016.

No. 49

Folleto Anexo

EXTRACTO de la sentencia emitida dentro del Juicio de Amparo Indirecto No. 823/2015, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua.

Chihuahua, Chihuahua, a nueve de diciembre de dos mil quince.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo *********, promovido por ******; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Presentación de la demanda. Por escrito presentado el veintidós de junio de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, recibido en este Juzgado de Distrito en la misma fecha, *****, por su propio derecho, solicito el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de los actos del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores**, todos con residencia en México, Distrito Federal, **Congreso del Estado de Chihuahua y Gobernador del Estado de Chihuahua**, ambos con domicilio en esta ciudad, los que hizo consistir en los siguientes:

ACTOS RECLAMADOS:

“Por un lado la aprobación, promulgación y orden de publicación de las siguientes porciones normativas contenidas en los artículos 134 y 135 del Código Civil para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 134. El matrimonio es el acuerdo de voluntades **entre un hombre y una mujer** para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Este acto debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.

ARTÍCULO 135. Cualquiera condición contraria a la **perpetuación de la especie** o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Juicio de amparo 823/2015

Lo anterior debido a la discriminación contenida en esas normas al excluir a las parejas de personas del mismo sexo del acceso a las figuras del matrimonio y por establecer la función reproductiva como finalidad del mismo; esto es así porque tal restricción contiene un mensaje discriminatorio que perjudica a quienes promovemos la presente demanda.

De lo que reclamamos a cada una de las autoridades precisamos lo siguiente:

Congreso del Estado de Chihuahua se reclama la aprobación de las porciones normativas arriba indicadas contenidas en los artículos 134 y 135 del Código Civil del Estado de Chihuahua.

Gobernador del Estado de Chihuahua se reclama la promulgación y orden de publicación de las porciones normativas arriba indicadas contenidas en los artículos 134 y 135 del Código Civil del Estado de Chihuahua.

Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Congreso de la Unión, reclamamos el incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece la obligación de adecuar el derecho interno de acuerdo a los estándares interamericanos en la materia; esto es en relación al respeto del principio de igualdad y no discriminación en el acceso al matrimonio, todo ello en términos de lo desarrollado en el segundo concepto de violación.”.

Los anteriores actos, los estimó vulneradores de sus garantías consagradas en los artículos 1° y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 2 en relación con el 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, como antecedentes de los mismos relató bajo protesta de decir verdad, los que consideró pertinentes.

SEGUNDO.- Trámite del juicio. Previa prevención, por proveído de siete de julio de dos mil quince, este Juzgado Federal admitió a trámite la demanda de amparo, la cual quedó registrada con el número *****, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, así mismo se dio la intervención que le concierne al agente del Ministerio Público de la Federación

Juicio de amparo 823/2015

adscrito a este juzgado en materia de amparo, quien no formuló pedimento, se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo en términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia legal. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, en términos de los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal; 1, 37 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que la demanda de garantías se promueve en contra de la aprobación, promulgación y publicación de los artículos 134 y 135 del Código Civil del Estado de Chihuahua, cuya aplicación habrá de tener ejecución en esta ciudad, que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción y competencia, de ahí que se actualice la competencia territorial de este órgano para resolver el presente juicio, en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo y Acuerdo General de previa mención.

Además, también se actualiza la competencia por grado o vía, pues al reclamarse de inconstitucional una norma general del Estado de Chihuahua, su impugnación debe efectuarse a través del juicio de amparo en la vía indirecta, del que conoce un Juez de Distrito, en términos de los artículos 35 y 107, fracción I, inciso d), de la Ley de

Amparo.

Finalmente, respecto de la competencia por materia, este Juzgado de Distrito también es competente, por tratarse de un órgano de control constitucional de jurisdicción mixta.

SEGUNDO.- Precisión de los actos reclamados. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados que se desprenden del análisis integral de la demanda, ello con el propósito de interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte quejosa, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, página 32, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

En el caso, quien resuelve estima que, esencialmente el solicitante de garantías reclama del **Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Chihuahua**, en el respectivo ámbito de su competencia, la discusión, aprobación, expedición, promulgación y publicación de los artículos 134 y 135 del Código Civil del Estado de Chihuahua.

En tales condiciones esos serán los actos que constituyan la materia de análisis de este juicio.

En apoyo a lo considerado, se cita la Tesis VI/2004, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 255, Tomo XIX, correspondiente al mes de abril de dos mil cuatro, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

TERCERO.- Inexistencia de los actos reclamados.

Ahora, se procede al análisis de la inexistencia de los actos reclamados.

Las autoridades responsables **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores**, todos con residencia en México, Distrito Federal, al rendir sus informes con justificación, negaron la existencia de los actos reclamados (fojas 195 a 199, 113 y 118 a 127 respectivamente), consistentes en el incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos que establece la obligación de adecuar el derecho interno de acuerdo a los estándares interamericanos en la materia; esto es en relación al respeto del principio de igualdad y no discriminación en el acceso al matrimonio; sin que el accionante constitucional haya aportado prueba en contrario para desvirtuar tales negativas, aun cuando en forma oportuna se ordenó agregar a los presentes autos los informes justificados de las autoridades antes mencionadas, con vista a la parte quejosa; consecuentemente, lo procedente es decretar el sobreseimiento, ya que el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, señala:

“El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(. . .)

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional.

(. . .).”

En las relatadas condiciones, resulta claro que al no existir los actos reclamados tal como los hizo valer el quejoso, y al no haber prueba en contrario, en consecuencia se debe sobreseer en el presente juicio, como ya se señaló en supra líneas, con base en el citado artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número 284, publicada en la página 236, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 que dice:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables

Juicio de amparo 823/2015

niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en términos de la fracción IV, del artículo 74 de la Ley de Amparo."

Además que conforme al artículo 117, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, queda a cargo del quejoso la carga de la prueba de demostrar la certeza de los actos de que se trata, por lo que si fue omiso en acreditar esos extremos, debe subsistir dicha negativa y sobreseerse en el juicio por las razones que se asientan.

Apoya a la anterior consideración, en lo medular, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Febrero de dos mil dos, página 903, que a la letra dice:

“PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean necesarias para apoyar dicho informe, en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las

Juicio de amparo 823/2015

constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo.”.

CUARTO.- Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados al **Congreso del Estado de Chihuahua**, quien rindió por conducto del Secretario de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana y **Gobernador del Estado de Chihuahua**, ambos con residencia en esta ciudad, ya que así lo admitieron al rendir sus informes justificados (fojas 100 a 101 y 132 a 135 respectivamente),

La certeza de los actos que se les atribuyen, deriva no sólo del hecho de que así lo hayan reconocido las citadas autoridades responsables al rendir su respectivo informe justificado, pues esa circunstancia se pone de manifiesto desde la misma publicación oficial del ordenamiento relativo, en razón de tratarse de normativa general, abstracta e impersonal, que no está sujeta a prueba, sino que son presupuestos y materia propia de conocimiento del juzgador, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia J. 65/2000, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inscrita a folio 260, Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el epígrafe:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en

Juicio de amparo 823/2015

autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”.

Apoya lo considerado, la jurisprudencia 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 231, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000, que a la letra dice:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”.

QUINTO.- Estudio causales de improcedencia. Conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las sentencias de amparo y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causas de improcedencia que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio, respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, tal como lo prevé el artículo 62 de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Tomo VIII, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, cuyo texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”.

Al respecto, la autoridad responsable **Gobernador del Estado de Chihuahua**, con residencia en esta ciudad, en su

informe justificado hace valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 108, ambos de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la publicación del Decreto de mérito no se impugnó por vicios propios.

Es improcedente la causal de mérito que aduce la autoridad responsable **Gobernador del Estado de Chihuahua**, con residencia en esta ciudad, toda vez que del escrito de demanda de amparo, se advierte que el quejoso únicamente señaló como autoridades responsables al **Congreso del Estado de Chihuahua y Gobernador del Estado de Chihuahua**, toda vez que tilda de inconstitucional los artículos 134 y 135 del Código Civil del Estado, sin que se impugnen por vicios propios el procedimiento de refrendo y publicación de la norma; aún más, aduce un interés legítimo para promover el juicio de amparo que ahora se resuelve.

En el presente caso, el quejoso bajo protesta de decir verdad, manifiesta ser homosexual residente en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, y como habitante del Estado refiere que el contenido de los artículos 134 y 135 del Código Civil del Estado que definen al matrimonio y su finalidad, resulta violatorio en su perjuicio de la garantía de igualdad prevista en el artículo 1° de la Constitución Federal, al ser discriminatorios dichos preceptos por excluir en forma implícita a las parejas homosexuales para poder contraer matrimonio; además, reclama dichas normas como autoaplicativas y aduce un interés legítimo para su impugnación, el cual necesariamente requiere de una afectación personal o colectiva, real, cualificada, actual y jurídicamente relevante.

Señalado esto, tenemos que los artículos reclamados

generan una afectación directa en sentido amplio en contra del quejoso, como tercero, por establecer una estigmatización por discriminación al excluirlo, sobre la base de una valoración negativa de una de las características del grupo al que pertenece, ya que junto con la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, también puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje transmitido por su parte valorativa. Así, la afectación por estigmatización es una especie de afectación concreta y distinguible de la mera oposición o disidencia ideológica de una ley, generalmente por un mensaje tachado de discriminatorio por la utilización de una o varias de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1° Constitucional, del cual el quejoso es destinatario por ser miembro de uno de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categorías, por lo que en estos casos no es necesario acreditar el acto de aplicación de una negativa de esos beneficios, sino simplemente demostrar ser destinatario de la estigmatización por discriminación de la norma y para su impugnación únicamente se requiere demostrar que en el contenido de la norma existe un mensaje perceptible objetivamente mediante el análisis del contexto de la norma al utilizar alguna de las categorías sospechosas de las prohibidas por el artículo 1° Constitucional.

Luego, el interés legítimo se acreditará cuando el destinatario del mensaje, que lo combate por estimar que lo estigmatiza, guarde una relación de proximidad geográfica con el lugar en el que está llamado a proyectarse el mensaje, donde por tanto, será aplicada la norma que se tacha de discriminatoria.

Así, la Primera Sala, al resolver el Amparo en Revisión **, estableció que existirá interés legítimo para impugnar una norma

por razón de una afectación por estigmatización, si se reúnen los siguientes requisitos:

a) Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente –aunque no cabe exigir que sea explícito, sino que puede ser implícito– del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que simplemente permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma. No será requisito exigir al quejoso acreditar un acto de aplicación de la parte dispositiva de la norma que regule el otorgamiento de beneficios o la imposición de cargas.

b) Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1 constitucional, del cual el quejoso es destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos –origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas–.

c) Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje.

Lo anterior se encuentra inmerso en la tesis 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.), localizada en la página 144, Libro 8, correspondiente al mes de julio de los años mil catorce, Tomo I,

Décima Época, con registro 2006960, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, los jueces de amparo deben tener por acreditado inicialmente el interés legítimo de los quejosos cuando impugnen la parte valorativa de la norma por estigmatización si se reúnen los siguientes requisitos: a) Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente -explícito e implícito- del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma, b) Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso sea destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos -origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas-; y, c) Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje. La comprobación del interés legítimo por esta especial afectación se demuestra, pues en caso de obtener el amparo, los quejosos obtendrían un beneficio jurídico consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que les genera perjuicio. Demostrado el interés legítimo, será materia del fondo del asunto, en caso de no existir otro motivo de improcedencia, determinar si la ley efectivamente discrimina o no a una persona o grupo de personas. En estos casos, debe estimarse que la afectación generada por la norma es autoaplicativa, por lo que no es requisito exigir a los quejosos acreditar un acto de aplicación en su contra, puesto que la mera existencia de esa ley es el acto de afectación y no puede someterse a una persona ya afectada por la existencia de una legislación a la indignidad de serle negado el acceso a la justicia para que se pueda cuestionar la validez de la norma. Esta peculiaridad conduce a que el plazo para la interposición de un amparo no pueda computarse a partir de un momento concreto, pues el agravio subsiste de forma continuada mientras persiste la proyección del mensaje tachado de discriminatorio. Por tanto, se trata de una violación permanente.”.

El primer requisito para tener por acreditado el interés legítimo del quejoso, señalado en el inciso a), referente a que se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje explícito o

implícito del que se alegue existe una estigmatización, se encuentra acreditado con el propio texto del artículo 134 del Código Civil del Estado de Chihuahua, ya que éste de manera implícita excluye a las parejas homosexuales de contraer matrimonio, al señalar que el matrimonio es el acuerdo de voluntades “entre un hombre y una mujer”, por lo que evidentemente las parejas homosexuales quedan excluidas del matrimonio.

Respecto del segundo de los requisitos señalados, también se encuentra acreditado, pues el mensaje contenido en la norma utiliza un criterio de clasificación sospechoso (preferencias sexuales) del cual el quejoso es destinatario por pertenecer a dicho grupo de personas, ya que la norma excluye a las parejas del mismo sexo para poder contraer matrimonio, lo que implica un juicio de valor negativo al no ser éstas merecedoras de la sanción oficial para el matrimonio.

Además, tocante al último de los requisitos, también se acredita, pues el quejoso se ubica dentro del perímetro de proyección del mensaje negativo, ya que de la copia certificada que acompaña a su libelo constitucional, se pone de manifiesto que es **residente en la ****, Estado de Chihuahua, con domicilio en Calle *, **, Colonia **, C. P. **.

Luego, esa situación no fue desacreditada por parte de las responsables, siendo que en todo caso, si ellas objetaron dicha manifestación del impetrante, por su carácter de autoridades estaban en posibilidad de haber ofrecido pruebas objetivas tendentes a demostrar que éste no es residente del Estado, concretamente en la ciudad de *, lo que no fue demostrado.

Juicio de amparo 823/2015

Finalmente, debe señalarse que en caso de obtener el amparo, el quejoso sí obtendría un beneficio jurídico, consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que le genera perjuicio y, por estar contenido dicho mensaje en una ley, no podría ser aplicado otra vez al quejoso en el futuro. En otras palabras, el mensaje de discriminación ya no podría ser proyectado en su contra.

Luego, al no existir diversa causal de improcedencia que invoque alguna de las partes, ni este juzgador advierte que se actualice de oficio alguna otra, se procede al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte quejosa.

SEXTO.- Estudio sobre la constitucionalidad del acto. No se transcriben los conceptos de violación, toda vez que no existe en la Ley de Amparo una disposición que obligue a ello.

Ello tiene sustento, en la jurisprudencia 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, página 830, cuyo contenido es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

El estudio de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa permite considerar lo siguiente.

1. En principio, como ya se analizó en el quinto considerando de la presente determinación, el quejoso sí acreditó un interés legítimo para reclamar como normas autoaplicativas los artículos 134 y 135 del Código Civil del Estado de Chihuahua.

2. Ahora bien, en sus conceptos de violación, medularmente sostiene lo siguiente:

a). Los homosexuales se encuentran en una situación jurídica inferior en relación con los heterosexuales respecto de la protección jurídica de las relaciones eróticas-afectivas, ya que estos últimos cuentan con la institución jurídica del matrimonio que da publicidad y protección a sus relaciones, el cual constituye una garantía al derecho a la protección a las familias. Dicha desigualdad no se encuentra razonablemente justificada por el legislador.

b). Se está en presencia de una discriminación prohibida por el artículo 1° constitucional y por tratados internacionales, ya que el único criterio utilizado es el de preferencia sexual, el cual no persigue ninguna finalidad constitucional admisible y afecta a todos los homosexuales del Estado.

Juicio de amparo 823/2015

c) Además de ser discriminatoria, la exclusión que realizó el legislador a los homosexuales de la figura del matrimonio incumple con el mandato previsto en el artículo 4° constitucional de proteger a todos los tipos de familia, incluyendo la homoparental.

d) La discriminación manifestada se materializa en el artículo 134 del Código Civil del Estado de Chihuahua, el cual establece que el matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer, por lo que hace una distinción implícita entre las parejas heterosexuales y las homosexuales. Además, dicho artículo es excluyente, pues deja fuera de la hipótesis normativa a las parejas homosexuales negando su acceso a la figura del matrimonio.

Así, tal como lo señalan el quejoso en sus conceptos de violación, que prácticamente se fundamentan en lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 152/2013, pues la mencionada Sala ha destacado lo siguiente:

Que en el derecho comparado pueden identificarse dos formas de aproximarse al tema de los matrimonios entre personas del mismo sexo en sede constitucional. En los casos donde se ha impugnado la legislación que amplía el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el problema que se plantea es si dicha regulación es legítima desde el punto de vista constitucional. Más específicamente, la pregunta que han tenido que responder los tribunales es si el matrimonio entre personas del mismo sexo es contrario a alguna disposición constitucional en específico, por ejemplo, si no contraviene las normas que existen en algunas Constituciones sobre la familia o sobre el propio matrimonio.

Por otro lado, en otras ocasiones la impugnación se ha dirigido contra las normas que no permiten el acceso al matrimonio a las personas del mismo sexo. En estos casos, la cuestión consiste en determinar si la regulación es discriminatoria por no permitir el acceso a la institución matrimonial tanto a parejas heterosexuales como a parejas homosexuales. Así, la pregunta es si la exigencia tradicional de diversidad de sexos para poder contraer matrimonio es contraria al principio constitucional de igualdad y no discriminación; es decir, si está justificada la distinción diseñada por el poder legislativo que impide el acceso a la institución matrimonial a las parejas entre personas del mismo sexo.

En el primer caso, se trata de determinar si el matrimonio entre personas del mismo sexo es posible o tiene cabida dentro de la Constitución. En el segundo caso se trata de establecer si la Constitución exige que se permita el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo.

En relación con la primera hipótesis, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 el Pleno de esta Suprema Corte resolvió que las reformas al Código Civil del Distrito Federal que permiten contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo son compatibles con la Constitución y sostuvo que dicha regulación no contraviene el concepto de familia protegido por el artículo 4º constitucional.

En relación con la segunda de las hipótesis señaladas, la Primera Sala analizó si el artículo 143 del Código Civil de Oaxaca era discriminatorio por no permitir el acceso a la institución matrimonial de forma igualitaria tanto a parejas heterosexuales como a parejas homosexuales. En dicho precedente, concluyó que la porción de dicho artículo referente a que la finalidad del

matrimonio era la procreación resultaba inconstitucional y determinó que la porción normativa relativa a que el matrimonio es la unión “entre un solo hombre y una sola mujer” admitía una interpretación conforme.

En este asunto se presenta el problema de determinar si la existencia misma del artículo 134 del Código Civil del Estado de Chihuahua es discriminatorio contra personas que se encuentran en una categoría sospechosa. El argumento central del impetrante es la discriminación en su contra, como homosexual, por no serle reconocido en la ley el derecho a contraer matrimonio en igualdad de circunstancias que las personas heterosexuales. Luego, refiere que la existencia de la parte del artículo 134 del Código Civil del Estado de Chihuahua, que define al matrimonio como el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer, así como lo señalado en el numeral 135 de la propia codificación, que refiere que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie se tendrá por no puesta, lo discrimina en razón de su preferencia sexual, la cual es una categoría prohibida protegida por el artículo 1º constitucional, dejándolo fuera para acceder a la figura del matrimonio y evita que las familias homoparentales tengan la misma protección, contrariando el artículo 4º constitucional.

Al respecto, ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 152/2013 (que se reitera, en dicho criterio se fundamentan los conceptos de violación del quejoso) determinó que una ley que se alega afecta directa o indirectamente a una persona o personas que se ubican dentro de una categoría sospechosa –como la orientación sexual– deber ser examinada con un escrutinio estricto, porque la imposición de una ley discriminatoria impediría que dichas personas puedan tomar decisiones fundamentales en su vida y

en su identidad, y les impondría una carga desproporcionada en las decisiones más personales acerca de cómo y con quién pueden hacer sus vidas, en una condición de desigualdad con las personas cuya preferencia sexual sea la heterosexualidad.

Luego, atendiendo a lo señalado por la Primera Sala, analizando los artículos impugnados a la luz del principio de igualdad y no discriminación, debemos concluir que éstos constituyen una medida legislativa discriminatoria, ya que hace una distinción con base en la preferencia sexual de las personas que se traduce en la exclusión arbitraria de las parejas homosexuales del acceso –cuando ellos así lo decidan– a la institución matrimonial; es decir, las personas homosexuales saben que, con base en dicho artículo, no les es reconocido el derecho y la posibilidad de que, de así decidirlo eventualmente, puedan acceder a la figura del matrimonio, contrario a lo que sucede con las personas heterosexuales que saben que cuentan con esa posibilidad, pues dicho derecho les es reconocido.

En este sentido, la parte quejosa alega que la medida legislativa impugnada hace una distinción basada en las preferencias sexuales de las personas. Sobre lo anterior, la Suprema Corte ha sostenido que cuando la distinción impugnada se apoya en una “categoría sospechosa” debe realizarse un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad y no discriminación. En esos casos, ha señalado la Corte que el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

Lo anterior se encuentra inmerso en la jurisprudencia 37/2008, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 175, Tomo XXVII,

Juicio de amparo 823/2015

correspondiente al mes de abril de dos mil ocho, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.”

En esa línea, una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional (origen étnico,

nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas). La utilización de estas categorías debe examinarse con mayor rigor precisamente porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales. En estos casos, puede decirse que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una presunción de inconstitucionalidad.

No obstante ello, debe señalarse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, por lo que es importante diferenciar entre “distinciones” y “discriminación”, siendo que las primeras constituyen “diferencias razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. Además, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, lo que prohíbe es su utilización de forma injustificada. Así, el escrutinio estricto de las distinciones basadas en categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

En primer término debe verificarse si la medida legislativa impugnada efectivamente hace una distinción basada en una categoría sospechosa, y para poder realizar un pronunciamiento al respecto resulta necesario precisar que el artículo 134 del Código Civil del Estado de Chihuahua, en la parte que interesa dispone que: “El matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida ...”; mientras que el diverso 135 señala que “cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta”.

Luego, del contenido de los mencionados numerales, se puede advertir que la medida legislativa examinada distingue implícitamente entre las parejas de distinto sexo y las parejas del mismo sexo: a las primeras les está permitido el acceso al matrimonio, mientras las segundas no tienen esa posibilidad, y si bien podría argumentarse que el precepto no hace una distinción con base en las preferencias sexuales de las personas porque a nadie se le pide que manifieste su preferencia sexual para acceder al matrimonio, eso no es obstáculo para sostener que la norma impugnada efectivamente hace una distinción apoyada en esa categoría sospechosa. El hecho de que el acceso al poder normativo para contraer matrimonio no esté condicionado aparentemente a las preferencias sexuales no significa que no exista una distinción implícita apoyada en ese criterio, porque para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino también qué les permite hacer a esas personas.

En este contexto, aunque la norma concede el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para casarse con alguien del sexo opuesto, es indudable que la norma impugnada sí comporta en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque un homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene un heterosexual si niega su orientación sexual, que es precisamente la característica que lo define como homosexual, por lo que debe concluirse que la medida impugnada se basa en una categoría sospechosa, ya que la distinción que traza para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas.

Señalado esto, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa, debe realizarse previamente una explicación de la forma en la que se tiene que realizar el test de igualdad en estos casos para poder clarificar las diferencias que existen entre un escrutinio ordinario y el que debe aplicarse a las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa.

Así, la propia Primera Sala, en el amparo en revisión 988/2004, sostuvo que cuando se aplica el test de escrutinio estricto para enjuiciar una medida legislativa que realiza una distinción no debe exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible. Dicho de otra forma, la finalidad perseguida no debe ser abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales. Así, al elevarse la intensidad del escrutinio debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante, por ello, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, que la medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales, por lo que debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

Además de ello, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

De acuerdo con lo anterior, lo primero que debe determinarse es si la distinción realizada en los artículos 134 y 135 del Código Civil del Estado de Chihuahua persiguen una finalidad constitucionalmente imperiosa.

Al respecto, tenemos que el artículo 4º constitucional impone al legislador la obligación de proteger “la organización y el desarrollo de la familia”. La protección de la familia no sólo es una finalidad legítima para el legislador, sino una finalidad constitucionalmente ordenada. En consecuencia, debe entenderse que la medida enjuiciada satisface la primera grada de un escrutinio estricto de la igualdad de la medida.

Así, para poder determinar si la distinción está directamente conectada con la finalidad identificada deben precisarse dos cosas: quiénes están comprendidos y quiénes están excluidos en la categoría utilizada, y cuál es el contenido preciso del mandato constitucional de protección de la familia.

La definición de matrimonio contemplada en los artículos 134 y 135 del Código Civil del Estado de Chihuahua incluye únicamente a las parejas heterosexuales que tienen la intención de procrear. Por otro lado, si bien el artículo 4º constitucional ordena la protección de la familia sin mayor especificación, la Suprema Corte ha precisado el alcance de dicho mandato constitucional, pues al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4º constitucional, sostuvo que dicho precepto no alude a un “modelo de familia ideal” que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación. Además, también aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e

hijos biológicos, agregando que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.

Por tanto, la diferenciación hecha en los artículos impugnados resulta claramente sobreinclusivos porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden al matrimonio con la finalidad de procrear. Si bien este aspecto no puede considerarse discriminatorio en sí mismo, muestra la falta de idoneidad de la distinción para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. El desajuste se presenta porque la norma impugnada pretende vincular los requisitos en cuanto a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación.

En la acción de inconstitucionalidad citada, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte sostuvo que esa desvinculación entre matrimonio y procreación quedaba de manifiesto con una gran variedad de situaciones: la existencia de parejas heterosexuales que deciden tener una familia sin acudir a la institución matrimonial; matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos e hijas; matrimonios heterosexuales que por razones

biológicas no pueden procrear y recurren a los avances médicos para lograrlo; matrimonios heterosexuales que sin tener un impedimento biológico para procrear optan por la adopción; matrimonios heterosexuales que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera. En este sentido, el Pleno concluyó que en la actualidad la institución matrimonial se sostiene primordialmente “en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común”. Además, las normas reclamadas excluyen injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas que sí están comprendidas en la definición, de ahí que la distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso.

Así pues, si bien la parte de la norma impugnada que determina como finalidad del matrimonio la procreación no sólo afecta a las parejas del mismo sexo –sino también a aquellas parejas heterosexuales que no deseen o puedan procrear–, es necesario realizar el análisis respectivo puesto que implica la concepción de la finalidad misma de la figura del matrimonio, dejando por fuera a las parejas homosexuales.

En este orden de ideas, la medida es claramente discriminatoria porque las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio, de ahí que la

distinción legislativa impugnada no está ni directa ni indirectamente conectada con la única finalidad imperiosa que puede tener el matrimonio desde el punto de vista constitucional.

Por ello, si la distinción no está directamente conectada con la finalidad imperiosa que puede tener el matrimonio desde el punto de vista constitucional, entonces no puede considerarse constitucional dicha medida porque se estaría avalando una decisión basada en prejuicios que históricamente han existido contra los homosexuales. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra. La ausencia de los beneficios que el derecho asigna a la institución matrimonial es una consecuencia directa de la discriminación histórica que ha existido hacia las parejas homosexuales por razón de su preferencia sexual.

Pero el derecho a casarse, tal como lo estableció la Primera Sala al resolver el Amparo en Revisión 152/2013, no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En este sentido, acceder al matrimonio comporta en realidad “un derecho a otros derechos”. Los derechos que otorga el matrimonio civil aumentan considerablemente la calidad de vida de las personas. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios

migratorios para los cónyuges extranjeros. Algunos ejemplos pueden servir para mostrar cómo la privación de estos beneficios materiales afecta la calidad de vida de las parejas homosexuales.

En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran “ciudadanos de segunda clase”, sin existir ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja, por lo que la exclusión de las parejas homosexuales del régimen matrimonial se traduce en una triple discriminación:

a) La existencia misma de la ley transmite un mensaje excluyente hacia las personas homosexuales que, queriendo o no contraer matrimonio, saben que la ley no les reconoce dicho derecho, por lo que no tienen acceso a dicha posibilidad, contrario a lo que sucede con las personas heterosexuales;

b) El artículo impugnado priva a las parejas homosexuales de los beneficios del matrimonio y los excluye de los beneficios materiales; y

c) La exclusión no sólo afecta a las parejas homosexuales, sino también a sus hijas e hijos. En efecto, es una realidad que al margen de que las parejas homosexuales puedan acceder al matrimonio, existe un creciente número de ellas que deciden criar niños y niñas, ya sea a los procreados en anteriores relaciones heterosexuales, utilizando para esos fines las técnicas de reproducción asistida, o a través de adopciones monoparentales.

La discriminación legislativa hacia las parejas homoparentales repercute directamente en esos niños y niñas. En esta línea, la medida impugnada se traduce también en un trato discriminatorio por parte de la ley hacia las hijas e hijos de las parejas homosexuales, que los colocan en un plano de desventaja respecto de las hijas e hijos de parejas heterosexuales.

La exclusión de los homosexuales de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

De lo expuesto en la presente sentencia, que si bien al igual que los conceptos de violación, se basa netamente en lo resuelto por la Primera Sala en el Amparo en Revisión 152/2013, se concluye que los artículos 134 y 135 del Código Civil del Estado de Chihuahua representa dos aristas de afectación al quejoso: la procreación como finalidad del matrimonio y la especificación de que éste es entre “un hombre y sola mujer”.

En relación con la primera afectación, como lo estableció la Primera Sala en varios de sus precedentes, la consecuencia debe ser la de declarar inconstitucional el artículo 135 únicamente en la porción normativa que establece que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie se tendrá por no puesta, al no ser la finalidad del matrimonio la procreación y, como consecuencia, por excluir injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio, además que ello dejaría fuera de dicha figura, incluso, a las parejas heterosexuales que no desean o no puedan procrear pero sí acceder a la institución del matrimonio.

En relación con la segunda afectación, es importante recordar que el quejoso alega que la enunciación misma del artículo combatido le discrimina; es decir, recibe un perjuicio de manera diaria por su simple existencia al limitar la figura del matrimonio al acuerdo de voluntades “entre un hombre y una mujer”, siendo que dicha enunciación excluye tácitamente a las parejas homosexuales del acceso a esta institución y, además, de la misma no se lee que haya sido otra la intención del poder legislativo, sino por el contrario, la intención era limitar la figura del matrimonio a parejas heterosexuales.

En ese orden, como la norma en sí misma es la que discrimina al quejoso, y la cual tuvo como origen claro limitar el matrimonio a parejas heterosexuales, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1º constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar por motivo de preferencia sexual, estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por el quejoso. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos. En ese orden de ideas, el quejoso busca encontrarse legal y expresamente en una situación de igualdad y no discriminación en cuanto a la figura del matrimonio se refiere, por lo que lo procede es declarar la inconstitucionalidad de las porciones normativas de “*entre un hombre y una mujer*” contenida en el artículo 134, y “*cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie se tendrá por no puesta*” inmersa en el numeral 135, ambos del Código Civil del Estado de Chihuahua.

EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, que señala que en el último considerando de la sentencia, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que la autoridad deba adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y restitución al quejoso en el goce del derecho.

En este punto, el quejoso expone que la Corte Interamericana ha establecido el concepto de reparación integral que implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que produjo la violación, pero el restablecimiento no es en el sentido de dejar las cosas materialmente como se encontraban antes de la violación de derechos, sino ubicar a la víctima en un estado de no continuidad de las vulneraciones, pues el estado anterior debe ser entendido a una situación de pleno goce de los derechos.

Por ello, la reparación no debe ser entendida sólo como una medida que se limite a restituir a la víctima a la situación anterior, sino que deben valorarse las consecuencias que las violaciones generaron a partir de la gravedad de los hechos que les dieron origen, por lo que se deben considerar tanto los daños materiales como los inmateriales, como son los daños psicológicos sufridos por el quejoso a consecuencia de la discriminación; motivo por el cual, como medida de satisfacción, solicita que se requiera a las autoridades responsables una disculpa oficial que restablezca su dignidad, así como la publicación y difusión de la presente sentencia, además de ciertas garantías de no repetición de largo alcance para asegurar que las violaciones de derechos humanos que ha sufrido no vuelvan a ocurrir, de ahí que el Gobierno del Estado debe adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para corregir la situación de discriminación estructural, a través de la revisión y reforma de leyes locales y reglamentos

administrativos discriminatorios, así como la inclusión y debida regulación del derecho a la no discriminación; la emisión de políticas públicas sanitarias para garantizar el acceso efectivo al derecho de igualdad y no discriminación, y la sensibilización y capacitación de modo prioritario y permanente de los funcionarios del Estado.

Atento a lo solicitado por el quejoso, debemos señalar que uno de los principios rectores aún vigentes dentro del juicio de amparo, es el de relatividad de las sentencias, contenido en el artículo 73 de la Ley de Amparo, en el sentido que las sentencias sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versa la demanda, motivo por el cual, no es posible que a través de la sentencia de amparo, y en especial tratándose de juicios donde se reclama la inconstitucionalidad de leyes, se pueda obligar a las autoridades responsables a revisar y reformar las leyes y reglamentos locales, pues en ese supuesto se rompería con el principio de relatividad de las sentencias, además que la materia del presente juicio guarda relación con el contenido de los artículos 134 y 135 del Código Civil del Estado de Chihuahua, y no de cualquier otra norma general del Estado que pudiera contener también un mensaje discriminatorio, de ahí que no sea posible ordenar a través de la presente determinación, la modificación de leyes, reglamentos o cualquier otra disposición de carácter general.

Por otra parte, en lo tocante a la disculpa pública que solicita el quejoso como medida de satisfacción, debe señalarse que ésta resulta improcedente, ya que la disculpa pública contenida en el artículo 83 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, como medida de satisfacción debe imponerse atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de

la forma en que se cometió el acto, omisión o práctica social discriminatoria, así como de los efectos producidos; luego, si en el presente caso, el quejoso impugnó los artículos reclamados como normas de carácter autoaplicativos, resulta evidente que no existió en su perjuicio un acto de aplicación de dichas normas, es decir, no causaron un perjuicio directo en su esfera de derechos que pudiera ameritar una disculpa pública, ya que como se explicó en la presente determinación, el perjuicio sufrido por el quejoso con el mensaje transmitido por la norma, es en forma indirecta al establecer la estigmatización derivada de sus preferencias sexuales, por lo que no se estima que la disculpa pública sea una manera proporcional de satisfacción de los efectos producidos, porque se reitera, la norma reclamada no fue aplicada en perjuicio del quejoso por un acto de las autoridades del Estado.

En lo relativo a la publicación de la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado, este resolutor considera conveniente que como una medida de reparación y satisfacción, con el objeto de restablecer la dignidad del quejoso como víctima de la estigmatización contenida en las normas reclamadas, así como con el objetivo de garantizar la no repetición del acto, atendiendo a que el daño por él sufrido debe ser considerado como un daño inmaterial, se estima adecuado que una vez que cause ejecutoria la presente determinación, las autoridades responsables, **Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Chihuahua**, ordenen la publicación por una sola ocasión, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, de un extracto de la presente determinación (el cual comprenderá el primer resultando del que deberán excluirse el nombre y domicilio del quejoso, que deberán ser sustituidos con asteriscos; además, el sexto considerando; así como el único punto resolutivo, del que también deberán excluirse el nombre del quejoso, siendo éstos sustituidos

por asteriscos), con el objeto de dar difusión a la presente determinación y a efecto de eliminar en cierta forma la estigmatización sufrida por el quejoso ante sus preferencias sexuales, además de que personas que se encuentren en situaciones similares al impetrante, tengan conocimiento de esta resolución y puedan en un momento dado, eliminar de su esfera jurídica las normas ahora declaradas inconstitucionales, con lo que se pretende reducir la estigmatización sufrida por los grupos de personas homosexuales.

En consecuencia, conforme a la fracción I, del artículo 77 de la Ley de Amparo, los efectos de la presente sentencia constitucional son los siguientes:

a) Se declara la inconstitucionalidad de la porción normativa de los artículos 134 y 135 del Código Civil del Estado de Chihuahua, que excluyen injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio, en lo relativo a las referencias al sexo de los contrayentes y a la finalidad de la institución matrimonial; y,

b) Como medidas de satisfacción y reparación del daño sufrido por la víctima de discriminación, además de servir como una garantía de no repetición, el Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Chihuahua, deberán ordenar la publicación de un extracto de la presente determinación (el cual comprenderá el primer resultando **del que deberán excluirse el nombre y domicilio del quejoso**, que deberán ser sustituidos con asteriscos; además, el sexto considerando; así como el único punto resolutivo, **del que también deberán excluirse el nombre del quejoso, siendo éstos sustituidos por asteriscos**), por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, del cual deberán remitir un ejemplar para justificar el cumplimiento de la sentencia.

Además, debemos señalar que los efectos de la presente sentencia de amparo vinculan a todas las autoridades del Estado de Chihuahua a tomar en consideración la inconstitucionalidad del mensaje transmitido por los preceptos impugnados, por lo cual no podrán utilizarlo como base para negar al quejoso beneficio o establecer cargas relacionados con la regulación del matrimonio, lo que es un efecto propio de la concesión de un amparo contra leyes, que es la inaplicación futura de la ley. En este orden de ideas, los quejosos no deben ser expuestos al mensaje discriminador de la norma, tanto en el presente como en el futuro.

Por ello, una vez que la presente determinación cause ejecutoria, **deberá requerirse al Titular del Registro Civil del Estado de Chihuahua**, para que, en el momento en que el aquí quejoso solicite contraer matrimonio, deberá acceder a su solicitud, al haberse declarado la inconstitucionalidad de los artículos 134 y 135 del Código Civil del Estado de Chihuahua, en la parte que definen a éste como el acuerdo de voluntades entre “un hombre y una mujer” y “que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie se tendrá por no puesta”; por lo que desde este momento se ordena enviar copia certificada de la presente determinación, a efecto de que esté en aptitud de cumplimentarla en sus términos, una vez que así sea requerido por el quejoso.

No representa obstáculo alguno para la anterior determinación, el hecho de que dicha autoridad no haya sido señalada como responsable y, por ende, que no hubiere intervenido en el presente juicio de amparo, ya que cualquier autoridad que por sus funciones se encuentre vinculada con el

cumplimiento de la sentencia, está obligada a acatarla en sus términos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 57/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 144, Tomo XXV, correspondiente al mes de mayo de dos mil siete, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo *******, promovido por ******, contra los actos que reclamó del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, todos con residencia en México, Distrito Federal, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión **ampara y protege a ****, en contra de los actos que reclamó del Congreso del Estado de Chihuahua y Gobernador del Estado de Chihuahua, ambos con residencia en esta ciudad, por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el licenciado **JUAN CARLOS ZAMORA TEJEDA**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de

Juicio de amparo 823/2015

Chihuahua, ante su secretario licenciado José Martín Vargas Pedraza, con quien actúa y da fe, hasta el día de hoy dieciséis de diciembre de dos mil quince, en que lo permitieron las labores de este Tribunal. **Doy fe.**

----- DOS FIRMAS -----

SIN TEXTO